

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL DERECHO 1421 DE 1993 EN RELACIÓN CON LA REMUNERACIÓN DE LOS ALCALDES LOCALES Y LOS EDILES DE BOGOTÁ”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 72º del Decreto 1421 de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 72. HONORARIOS Y SEGUROS. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración, del alcalde local, establecida en esta ley, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este artículo, la remuneración del alcalde local de las veinte Localidades de Bogotá Distrito Capital comprende la asignación básica, los gastos de representación y la prima técnica, cuando a ella hubiere a lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A través de los fondos de desarrollo local, de conformidad con las competencias de las autoridades distritales, se deberán adoptar las previsiones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consideraciones Generales

Los Concejales y los Ediles en el Distrito Capital de Bogotá, reciben un pago por concepto de honorarios, de conformidad con las sesiones a las que asisten, teniendo como tope máximo la remuneración del Alcalde Mayor y los Alcaldes Locales respectivamente, no obstante la norma es ambigua en relación con los conceptos que comprenden las sumas que conforman el salario del alcalde y cuáles de estos se deben aplicar para determinar los correspondientes honorarios.

En el caso de los Concejales, el tema fue resuelto mediante el Decreto 2721 de 2006, que determinó los elementos a tener en cuenta del salario del Alcalde Mayor para efectos de la liquidación de los honorarios de los concejales, para el caso de los ediles el tema no está resuelto y no existe un criterio unívoco en las veinte localidades de Bogotá para determinar los elementos aplicables de la remuneración de los alcaldes locales para la liquidación de los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

A través de éste Proyecto de Ley que busca reformar el artículo 72 del Decreto 1421 de 1993 – Estatuto Orgánico de Bogotá-, con el objetivo no solo de dar claridad sobre los elementos que conformaran los honorarios de los ediles, sino además se prevé que en los Fondos de Desarrollo Local se hagan las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y así garantizar el reconocimiento uniforme en todo Bogotá de los honorarios que deben percibir los ediles, esto sin perjuicio de las atribuciones constitucionales que tienen las autoridades distritales.

Interpretaciones Normativas Contradictorias

El hecho de no contar con un criterio claro para determinar los honorarios de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, conforme a los elementos que integran la remuneración de los Alcaldes Locales, ha generado una serie de conceptos contradictorios en torno a cómo entender el concepto *remuneración del Alcalde Local*.

En este sentido, en 1994 la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, estableció:

Los ediles no tienen vínculo con la Administración Distrital como empleados públicos ni como trabajadores oficiales, sino que ostentan la sola condición de servidores públicos en su carácter de miembros de una corporación administrativa de elección popular. De ahí que, a diferencia de lo que sucede con los Alcaldes Locales, que tienen el carácter de empleados públicos vinculados a la Administración mediante acto administrativo, no perciban como retribución un salario cuya naturaleza es, por su

habitualidad, propósito y circunstancias, la de remunerar los servicios personales de los empleados, en su beneficio directo y principal.

De igual manera, carecen del derecho a que les sean reconocidos factores salariales tales como los que por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima técnica, disfruta el Alcalde Local.

Por su parte el Consejo de Estado en el Fallo 55 de 2001 estableció:

Estima la Sala que la expresión "remuneración" que utiliza el artículo 72 del Decreto 1421 de 1993, al establecer que a los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarios y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en día distinto a los de aquellas, y que por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local dividida por veinte (20), debe ser entendida como aquella que se fija en la respectiva escala salarial para el cargo, atendiendo factores propios del empleo, tales como el nivel al cual pertenece, responsabilidades y naturaleza del mismo, independientemente de factores inherentes a la persona que lo desempeña.

En 2009, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor, mediante concepto N° 2214400 de 24 de julio de 2009, estableció:

“Frente a lo anterior, se tiene que efectivamente no existe disposición legal que autorice la inclusión del reconocimiento de la prima técnica en el pago de honorarios a los ediles de Bogotá D. C. De otra parte debe precisarse que la prima técnica no es una prestación social, sino un emolumento o factor salarial, el cual se reconoce a aquellos servidores públicos que tengan una vinculación legal y reglamentaria con el Estado, y cumplen con los requisitos específicos que señala la ley.

Para el caso de los ediles, estos a pesar de ser servidores públicos, no tienen una vinculación legal y reglamentaria con el Estado y por lo tanto tal y como lo señala el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 617 de 2000, únicamente los del Distrito Capital devengan honorarios y no elementos salariales y prestacionales, razón por la cual, no es posible tramitar ninguna reglamentación que reconozca la prima técnica a los miembros de las Juntas Administradoras Locales o ediles.”

Así las cosas, sin discutir la naturaleza jurídica del cargo que desempeñan los ediles como Servidores Públicos, que no tienen vinculación laboral con la Administración Distrital, se debe establecer un criterio específico de cuáles son los elementos de la remuneración del Alcalde Local que harán parte de sus honorarios, para que no haya unas asignaciones discriminatorias en las diferentes localidades de la ciudad, bajo el principio básico del derecho laboral, que se aplica por analogía en este caso de que *“a igual trabajo igual salario”*.

Conclusión

Las Juntas Administradoras Locales nacieron con la Constitución de 1991. Están integradas por ediles elegidos popularmente el mismo día de elección de Alcalde y concejales. Hay una Junta Administradora Local por cada localidad y tienen entre 7 y 11 ediles dependiendo del tamaño de su población, lo que permite que estas corporaciones colegiales sean el más cercano instrumento de comunicación entre la ciudadanía y la administración distrital.

Entre las atribuciones de las Juntas Administradoras Locales figura la presentación de proyectos de inversión para la elaboración de los planes de inversión; aprobar el presupuesto anual del Fondo de Desarrollo Local; presentar al Concejo proyectos de acuerdo relacionados con su localidad; adoptar el Plan de Desarrollo Local.

También tienen competencias en materia de preservación del espacio público, la vigilancia de la ejecución de contratos en la localidad, la promoción de campañas para la protección y recuperación de los recursos naturales y el medio ambiente en sus zonas.

Es así como las funciones que desempeñan los Ediles al interior de las Juntas Administradoras Locales tienen un importante efecto en la ciudadanía y no resulta conveniente que entre una y otra localidad haya un tratamiento diferenciado para los ediles, aun cuando las funciones que desempeñan, en todos los casos son las mismas y las problemáticas en una ciudad tan diversa como Bogotá requieren de un trabajo y gestión eficientes, con la remuneración adecuada y sobre todo en condiciones de equidad.

Cordialmente,